

**SESIÓN ORDINARIA N° 10/2025
CONSEJO DIRECTIVO
28 DE OCTUBRE DE 2025**

ACUERDO N° 2496/2025

AUTORIZA A LA EMPRESA ENAMI LITIO SPA, CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALARES ALTOANDINOS PARA PROCESAR Y VENDER

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 2.886, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las Normas Generales del Código de Minería la Constitución de Pertenencia Minera sobre Carbonato de Calcio, Fosfato y Sales Potásicas, reserva el Litio en favor del Estado e interpreta y modifica las Leyes que se señalan;
- d) Lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1.557, de 1976, del Ministerio de Minería;
- e) Carta de la empresa ENAMI Litio SpA (ENALI), de fecha 16 de abril de 2025;
- f) Oficio CCHEN N° 27/008, de fecha 10 de junio 2025;
- g) Carta de la empresa ENAMI Litio SpA (ENALI), 04 de agosto de 2025;
- h) Carta de la empresa ENAMI Litio SpA (ENALI), 02 de octubre de 2025;
- i) El decreto supremo N° 1/2025 del Ministerio de Minería, que fija requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos de litio en los salares Aguilar, Los Infieles, Grande y La Isla, ubicados en la región de Atacama, que el Estado de Chile suscribirá con ENAMI Litio SpA;
- j) El Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC- CCHEN-088;
- k) Resolución Exenta de Asesoría Jurídica N° 118/2021, del 31 de diciembre de 2021;
- l) Informe de la Oficina de Ventas de Litio, de fecha 16 de octubre de 2025;
- m) La proposición del Comité de Gobierno Corporativo y de Estrategia del Consejo Directivo CCHEN;
- n) La Resolución N° 36 de 2024 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la carta singularizada en el literal e) de los Vistos, ENAMI Litio SpA, en adelante ENALI, sociedad por acciones de giro minero, RUT N° 77.773.345-1, filial de Empresa Nacional de Minería (ENAMI), solicitó a la CCHEN la autorización para celebrar actos jurídicos sobre el litio extraído de los Salares Altoandinos y sobre sus concentrados, derivados y compuestos, en conformidad con la normativa aplicable y el Protocolo CCHEN, en los términos y condiciones señalados a continuación:
 - a) Que, la autorización solicitada tiene por objeto la comercialización y cualquier forma de enajenación de litio metálico equivalente extraído del área establecida en el contrato especial de operación de yacimientos de litio (CEOL) que comprende los salares Grande, Los Infieles, La Isla y Aguilar, ubicados en la comuna de Diego de Almagro, Región de Atacama (Salares Altoandinos).

- b) Que, la autorización se solicita desde la fecha de la resolución que concede la autorización o la del acto administrativo del Ministerio de Minería que aprueba el CEOL, la que sea posterior, y hasta el 31 de diciembre de 2060, o la fecha en que el CEOL de ENALI termine.
 - c) Que, se solicita una cuota de litio metálico equivalente de 950.000 toneladas métricas (Cuota).
 - d) Que, la cuota solicitada se estableció en base a la cantidad de recursos de litio existentes en los Salares Altoandinos y en concordancia con la fase de avance del proyecto, el cual se encuentra en su fase de exploración, solicitando considerar esta circunstancia para adaptar los requisitos del Protocolo CCHEN.
2. Que, para sustentar la solicitud de la cual se da cuenta en los numerales anteriores, ENALI, acompañó la siguiente documentación:
- a) Antecedentes generales del proyecto y documentos corporativos.
 - b) Antecedentes técnicos del Proyecto Salares Altoandinos y sus anexos.
3. Que, ENALI solicitó en la presentación en comento que los documentos y anexos adjuntos, que contienen información sensible de carácter comercial y técnica, se mantengan en la más rigurosa reserva, por cuanto su divulgación podría afectar el Proyecto.
4. Que, habida cuenta de lo anterior, mediante Oficio CCHEN N° 27/008, de 10 de junio de 2025, esta CCHEN procedió a hacer presente a ENALI que siendo de conocimiento público con amplia difusión, que ésta había seleccionado a Río Tinto Mining and Exploration Limited como socio operador para Salares Altoandinos en la Región de Atacama, con una inversión de capital estimada en US\$3 mil millones, se requería de la entrega de la siguiente información:
- (i) Copia de los contratos o acuerdos de asociación suscritos con Rio Tinto Mining and Exploration Limited, clarificando los alcances de dicha asociación público-privada.
 - (ii) Detalles de cualquier modificación a las estimaciones de rendimientos y producción de LCE comercializable presentadas a esta CCHEN. Esto es especialmente relevante en vista de los estudios referenciados en los comunicados públicos y considerando la utilización de la planta demostrativa del Proyecto Rincón -propiedad Rio Tinto, ubicada en Argentina-, su licenciamiento y uso de tecnología de extracción directa de litio.
 - (iii) Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL), con el fin de conocer las fechas comprometidas para las distintas etapas del proyecto. De no ser posible contar con éste a la fecha de este requerimiento, se solicita el último borrador.
5. Que, ante lo solicitado, con fecha 04 de agosto de 2025, la empresa procedió a responder lo que a continuación, sucintamente, se señala:
- (i) En cuanto al acuerdo de asociación entre ENAMI y Rio Tinto (RT), hacen presente que con fecha 23 de julio de 2025 suscribieron dicho acuerdo, mediante el cual RT ingresará en la propiedad de ENALI con un porcentaje inicial del 51%. La asociación tiene como fin la exploración, explotación y beneficio del Proyecto Salares Altoandinos, que incluye los salares de Aguilar, La Isla y Grande, ubicados en el área del Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) solicitado por ENALI.
Se detallan como principales alcances de la mencionada asociación, los siguientes:
 - RT otorgará una opción de financiamiento para asegurar los recursos necesarios para alcanzar la operación comercial del proyecto.
 - RT realizará aportes de capital para el estudio de viabilidad y un aporte de capital adicional.

- RT pondrá a disposición de ENALI su planta demostrativa del proyecto Rincón (Argentina) para la realización de pruebas.
 - Se incluye el licenciamiento y uso de la tecnología de extracción directa de litio (DLE) de RT.
 - El aporte total estimado de RT, en dinero y otros activos, asciende a \$425 millones de dólares.
 - La materialización de la asociación está sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, incluyendo la revisión y aprobación por entidades regulatorias en Chile y el extranjero.
- (ii) En cuanto a las estimaciones de rendimiento y producción (Nueva Cuota Solicitud), se señala, en lo que respecta a los recursos estimados, que dos de los tres salares (Aguilar y La Isla) totalizan 16.2 millones de toneladas de Carbonato de Litio Equivalente (Mt) de LCE con una concentración media de 784 mg/l de litio. Así, la nueva cuota solicitada de 4.53 Mt de LCE o 0.85 Mt de litio metálico resulta de una transformación de recurso a producto Comercializable del 28%. Esta cifra reduce en 100.000 toneladas de litio metálico la cuota solicitada originalmente.
- El cálculo se basa en un Porcentaje de Extracción del 40% y un rendimiento del proceso del 70%, donde indican que éste último se considera conservador, ya que proyectos conceptualizados con tecnologías DLE tienen rangos mayores (80% - 90%).
- Por su parte, señalan que el porcentaje de extracción del 40% se basa en el promedio de proyectos referentes, conforme a la base de datos de SyP Global, puntuizando que el rendimiento global promedio de procesos en el *benchmark* es de alrededor del 74%.
- En ese orden de ideas y, siguiendo lo anterior, precisan que la cuota solicitada total se justifica por el potencial de producción diferenciado en dos fases de construcción, cubriendo la vida completa del Proyecto hasta el año 2060, consistente con la vigencia del CEOL.
- En lo que dice relación con la Planta Demostrativa Rincón, hacen presente que su finalidad es únicamente realizar pruebas para analizar el comportamiento de la salmuera con la tecnología EDL de RT, sin que ello tenga carácter comercial ni impactará la producción de litio comercializable.
- (iii) En cuanto al Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL), expresan que el decreto supremo N° 1/2025 del Ministerio de Minería, que contiene los términos y condiciones del CEOL, se encuentra aún pendiente de aprobación, en proceso de toma de razón ante la Contraloría General de la República. Sin perjuicio de ello, indican que dicho CEOL tendría como fecha de término el 31 de diciembre de 2060.
- A este respecto, también informan que el CEOL se desarrollará en cuatro fases:
- Fase de Exploración y Evaluación: Duración máxima de nueve (9) años, prorrogable por una vez hasta por tres (3) años. Incluye subfases como: Prospecto de exploración, estudio de perfil o diagnóstico, exploración avanzada, estudio de prefactibilidad, estudio de factibilidad y obtención de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA).
 - Fase de Construcción: Duración máxima de cinco (5) años, prorrogable por una vez hasta por dos (2) años.
 - Fase de Explotación y Beneficio: Se extiende desde el término de la Fase de Construcción hasta el término de la vigencia del Contrato.
 - Fase de Cierre de Faenas: Se llevará a cabo en los plazos y bajo las condiciones que establezca la autoridad competente.

6. Que, con fecha 02 de octubre de 2025, esta Comisión recibió carta de la requirente, a través de la cual procedió a complementar la información previamente entregada, de modo de hacer llegar a la CCHEN documentos emitidos con posterioridad a la solicitud inicial, los cuales son antecedentes relevantes para el análisis de la cuota de comercialización de litio pedida por ENALI. Así, se informa la publicación en el Diario Oficial, con fecha 13 de agosto de 2025, del decreto supremo N° 1/2025, de 30 de enero de 2025, del Ministerio de Minería, el cual fija los requisitos y condiciones del Contrato Especial de Operación (CEOL) para la exploración, explotación y beneficio de yacimientos

de litio en los salares Aguilar, Los Infieles, Grande y La Isla, a suscribir con ENALI (se adjunta copia del decreto supremo y su respectiva publicación).

En cuanto a la actualización de recursos geológicos, señalan que el 12 de septiembre de 2025, ENAMI obtuvo una nueva estimación de recursos para el salar de La Isla, basada en los resultados de la campaña de exploración en curso. Esta actualización, validada por el QP competente, eleva el total de recursos estimados de los salares Aguilar y La Isla desde los 16.2 Mt de Carbonato de Litio Equivalente (LCE) previamente informados, a un total de 24.9 Mt de LCE. En cuanto al salar La Isla, precisan que la estimación de recursos de éste se incrementó de 11.38 Mt de LCE (en febrero de 2025) a 20.0 Mt de LCE (en septiembre de 2025). Para estos efectos, se adjunta un Memorando Técnico sobre la Estimación de Recursos del salar de La Isla, preparado por Montgomery & Associates Consultores Ltda., con fecha 12 de septiembre de 2025.

Habida cuenta de lo expresado, se solicita a esta CCHEN tener presente la información complementaria adjunta al momento de resolver la solicitud de cuota de litio presentada por ENALI el 16 de abril de 2025.

7. Que, en lo que respecta al CEOL, cabe hacer presente que éste señala en su artículo 18°, Prohibiciones del Desarrollador, en su literal e), que durante la vigencia del contrato, el Desarrollador no podrá realizar toda clase de actividades y labores de exploración, explotación y beneficio de sustancias de litio con fines comerciales dentro de los límites del salar Los Infieles, definido por un polígono de cinco (5) vértices, cuyas coordenadas se establecieron en la proyección Universal Transversal Mercator (UTM), bajo el esferoide de referencia WGS84, ubicadas en el Huso 19 Sur del globo, como se señala en la Tabla transcrita a continuación:

Vértice	Este	Norte
1	494.696.	7.123.777
2	497.496	7.125.080
3	496.856	7.130.235
4	493.180	7.127.738
5	492.890	7.124.691

8. Que, la información proporcionada por la empresa fue analizada en sesión de fecha 21 de octubre de 2025, en sesión de Comité de Gobierno Corporativo y Estrategia del Consejo Directivo de la CCHEN. En la instancia los antecedentes técnicos presentados por la empresa, así como el análisis correspondiente y sus recomendaciones, fueron establecidos en un informe elaborado por la Oficina de Control de Ventas de Litio y presentados por la jefatura de dicha unidad, donde éste indicó, que la determinación de la cuota de litio enfrenta la problemática de los recursos contenidos en salmueras, que son fluidos que pueden moverse, mezclarse y redistribuirse, a diferencia de los minerales sólidos estáticos.

Agrega que es frecuente que en este tipo de proyectos la producción planificada sea superior a la real, lo que es explicado por factores como rendimientos inferiores a los esperados, salmueras con composiciones químicas que aumentan el consumo de extractantes, retrasos en la implementación de las mejoras a los procesos.

Habida cuenta de lo dicho, la Oficina de Ventas de Litio expone que, para entregar la autorización requerida, se han de incluir límites y condiciones como los señalados a continuación:

- Aprobación Vinculada a la Producción: La cuota debe tratarse como un piso potencial, no una autorización inmediata, debido a la incertidumbre en las eficiencias productivas, disponibilidad del mineral y la fecha de puesta en marcha. Se debe obtener la RCA positiva y definir la cantidad de flujo de salmuera necesaria. El inicio de producción, que ENALI proyecta para 2034, podría aplazarse hasta 2044 según el CEOL, lo que añade incertidumbre.

- Recomendación de Cuota Inicial: Se recomienda autorizar una cuota inicial de extracción de 545.000 toneladas de LME. Esta cantidad es consistente con una producción de 75.000 toneladas de LCE/año, suficiente para satisfacer la Fase 1 del Plan Minero.
- Incremento de Cuota: Se sugiere incrementar la cuota hasta el máximo solicitado (1.220.000 toneladas de LME) para alcanzar 220.000 toneladas de LCE anuales, sólo si ENALI presenta antecedentes técnicos que den certeza al proyecto, si la conversión de recursos a reservas probadas y probables es consistente, y se obtiene una RCA favorable.
- Validación de Tecnología: La viabilidad depende de la prueba de la eficiencia del 70% a escala industrial. Se debe exigir la presentación de resultados operacionales de la planta industrial, auditables por CCHEN. Si la eficiencia real fuese otra, la cuota deberá ajustarse.
- Vinculación con Recursos y/o Reservas: Dado que el proyecto está en fase de exploración, y que en esta evaluación se utilizó una métrica de incertidumbre basada en la clasificación de los recursos en medidos, indicados e inferidos, se recomienda condicionar la autorización a la entrega, antes del inicio de la explotación, de estudios de recursos y reservas, que den cuenta de reservas de litio suficiente para extraer la cuota de litio.
- Vinculación con RCA: La autorización queda condicionada a la presentación y aprobación de la RCA por parte de la autoridad ambiental. La RCA debe establecer los volúmenes de extracción de salmuera autorizados, si se autoriza la reinyección y bajo qué condiciones.

Habida cuenta de ello, los Sres. Consejeros integrantes del individualizado Comité encarga a la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Litio, elaborar una propuesta de Acuerdo de Consejo Directivo, que contenga las condiciones en que se autorizará lo solicitado por la empresa, ello de acuerdo a los criterios mencionados anteriormente y tomando el escenario propuesto por la Oficina de Litio en el informe elaborado a este respecto, activando pasos posteriores, contra entrega de estudios y antecedentes sobre recursos y reservas que demuestren que la propuesta es factible de ser cumplida en los términos planteados.

9. Que, la Resolución Exenta de Asesoría Jurídica N°118/2021, la cual contiene el “Protocolo que determina las condiciones para conceder autorización para comercialización de litio extraído, sus concentrados, derivados y compuestos” establece que la CCHEN podrá aplazar y/o adaptar requisitos en atención a la naturaleza dinámica de la información requerida, particularmente dependiente de la etapa en que se encuentre el desarrollo del proyecto, así como de sus características particulares. Si los antecedentes aportados con posterioridad a la expedición de la autorización de cuota de comercialización de litio, afectan a alguno de los parámetros utilizados para la determinación de tal cuota, CCHEN podrá reevaluar la autorización y establecer ajustes a la cuota, u otro parámetro técnico establecido.
10. Que, considerando lo anterior, el Consejo Directivo de la CCHEN estima que la solicitud de se encuentra debidamente justificada, correspondiendo su aprobación en los términos que se expresan a continuación.
11. Que, no obstante lo anterior, se hace importante hacer presente que lo determinado por este Consejo Directivo, no obsta que la empresa deberá, en caso que así corresponda, requerir la autorización de otros servicios para llevar a cabo sus actividades.

SE ACUERDA:

1. Autorizar a la empresa ENALI para extraer, producir y comercializar productos de litio extraídos desde el área establecida en el Contrato Especial de Operación de Yacimientos de Litio (CEOL) desde los salares Grande, La Isla y Aguilar, en la forma y términos establecidos a continuación. Exceptúese de la presente autorización, el salar Los Infieles, ello en razón a lo ya señalado en el numeral séptimo de los considerandos del presente Acuerdo.

Autorizase a ENALI una cuota máxima a extraer de litio de las salmueras de los salares Grande, La Isla y Aguilar de 545.000 toneladas métricas de LME, cantidad que podrá ser extraída hasta el 31 de diciembre de 2060 o la fecha en que se le ponga término anticipado al CEOL, en caso de que ello ocurra.

El producto total a ser comercializado será aquel que resulte de la aplicación de la eficiencia global del proceso, informado por la empresa en el proyecto y antecedentes adjuntos a la solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento de ENALI la cuota antes mencionada podrá ser ampliada a un máximo de 1.220.000 toneladas métricas de LME, una vez ésta entregue a esta CCHEN, en las condiciones que se precisa más adelante, un informe detallado de “Evaluación de Recursos y Reservas de Litio en los Salares Altoandinos” y, se cuente con la RCA correspondiente para ello y el correspondiente plan de producción. Para estos efectos, la empresa, al momento de presentar su requerimiento de aumento de cuota a esta CCHEN, deberá adjuntar todos aquellos antecedentes que den muestra de la efectividad de haber dado cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente.

Considerando lo antedicho, la presente autorización quedará sujeta a lo establecido en el presente acuerdo, incluyendo los límites y condiciones, y sanciones, todos ellos enunciados a continuación:

- 1.1 ENALI deberá entregar, antes que se inicie la explotación de la cuota autorizada por el presente acuerdo, un plan de producción estimado, señalando la cantidad máxima de litio metálico equivalente que se espera extraer, producir y enajenar cada año de explotación desde los salares autorizados para estos efectos en el CEOL. Los informes de recursos y reservas presentados por la solicitante deberán ser tomados en consideración para los eventuales ajustes al plan de producción. Los tonelajes anuales que se indiquen en el antedicho plan se considerarán aproximados. Las cantidades que no alcancen a extraerse y producirse en un año, aumentarán, en el mismo monto, el total permitido en él o los años siguientes, siempre que la extracción se encuentre dentro de los límites autorizados por la RCA.
- 1.2 A partir de la fecha en que ENALI comience la extracción de salmueras de litio, deberá entregar, durante el primer trimestre de cada año a esta CCHEN un Informe de sus operaciones del litio con la información del año calendario anterior, que incluya un balance másico de cada etapa del proceso.
- 1.3 ENALI deberá presentar cada cinco (5) años, a contar desde el último estudio entregado, actualización del informe de “Evaluación de Recursos y Reservas de Litio en los Salares Altoandinos”.

Dichos informes deberán dar cuenta de la existencia de suficientes reservas de litio para extraer la cuota de litio autorizada por el presente Acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia global garantizada del proceso productivo. Todos estos informes, deberán ser realizados por una Persona Competente en Recursos y Reservas Minera, de acuerdo a la Ley N° 20.235, previamente informado a la CCHEN.

- 1.4 Dada la fase de desarrollo del proyecto de la empresa, y en conformidad con el Protocolo CCHEN, la Comisión podrá aplazar y/o adaptar los requisitos establecidos en el presente acuerdo acorde a dicha fase. No obstante, si los antecedentes aportados con posterioridad a la expedición de la autorización de cuota de comercialización de litio, afectan a alguno de los parámetros utilizados, CCHEN reevaluará la autorización y establecerá ajustes a la cuota u otro parámetro técnico establecido, de ser necesario.

1.5 La empresa deberá entregar, en las mismas fechas establecidas para las entregas de sus estudios de recursos y reservas, un estudio completo del área que comprende el CEOL, firmada por una Persona Competente en Recursos y Reservas Minera, de acuerdo a la Ley N° 20.235 y validado por la Comisión, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de los yacimientos explotados en los Salares Altoandino, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída unidad de extracción, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio en porcentaje/partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras -si el modelo de producción de litio lo contemplare-, producciones finales de sales de litio;
- b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos), basado en modelos fenomenológicos de salares y calibrados en base a datos de ensayos hidráulicos para determinación de transmisibilidad puntual. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica, transmisibilidad promedio de los salares, como también el efecto de la reinyección en niveles piezométricos -si el modelo de producción de litio lo contemplare-, calidad del agua y la evolución de los principales componentes químicos, con puntos de observación distribuidos estratégicamente en el área de influencia;
- c. Estudio, a realizar bajo la coordinación de CCHEN, de la interacción entre pozos correspondientes a ENALI y otros interesados relevantes que exploten o podrían explotar a futuro en todos o alguno de los Salares Altoandinos;
- d. Estudio de la geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, incluyendo las zonas de reinyección, en caso de que ello ocurra, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para el área que explotara ENALI;
- e. Con la información de las concentraciones de litio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isoleyes y de distribución espacial de las concentraciones de litio que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de dicho elemento en los yacimientos a ser explotados;
- f. Estudio que detalle los efectos de las reinyecciones, si el modelo de producción de litio lo contemplare, realizadas en los salares. Este informe debe evaluar si dichas intervenciones son consistentes con la caracterización hidrogeológica y geoquímica, así como con el modelo conceptual y numérico del sistema. Es crucial que describa la dinámica del sistema acuífero, la capacidad de absorción del medio receptor y los posibles impactos geoquímicos asociados a la salmuera residual; y
- g. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de recursos y reservas de litio contenidas en las áreas a explotar, distinguiendo las áreas autorizadas para explotación, exploración y áreas de resguardo, si las hubiere.

1.6 Si la RCA no permite a ENALI extraer el volumen de salmueras otorgado a través de la cuota autorizada -ampliada o no- mediante este acto, se entenderá que la cuota de litio extraído se reducirá al máximo que el volumen de las salmueras de la RCA lo permitan.

Si los informes o estudios de recursos y reservas y la RCA concluyen y justifican una cuota de extracción diferente de la autorizada -haya sido ampliada o no-, desde ya la CCHEN se encontrará facultada para modificar la presente autorización a ENALI, estableciendo una nueva

cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios o informes y la aprobación ambiental.

- 1.7 La empresa deberá entregar a esta CCHEN un diagrama de la totalidad del proceso productivo en el que identifiquen todas las fuentes de litio empleadas etapas y productos, en un plazo no superior a los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha indicada para el inicio de la fase de explotación del proyecto y cada vez que este se modifique.
- 1.8 La venta o enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requiere de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a este servicio. Se exceptúa de lo anterior, las muestras enviadas con fines de carácter técnico, las cuales no podrán superar las 50 toneladas en cada año calendario.
- 1.9 ENALI, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088 -o el instrumento que lo pueda reemplazar en el futuro-, deberá someter a la CCHEN cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la CCHEN, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente a la celebración o materialización del acto, los siguientes datos:
 - 1.9.1. Datos de Flujos y química de salmuera de la fase de extracción.
 - 1.9.2. Cantidad y características técnicas del litio enajenado.
 - 1.9.3. Precio, en caso de enajenación de litio a título oneroso.
 - 1.9.4. Avalúo, en caso de enajenación de litio a título gratuito.
 - 1.9.5. Comprador o usuario final del litio enajenado.
 - 1.9.6. Uso final del litio enajenado.
 - 1.9.7. Registro de la eficiencia global y por etapas del proceso, que deberán acordarse previamente con la unidad de control de la CCHEN.

ENALI deberá dar cumplimiento al "Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control", PRC-CCHEN-088 -o el instrumento que lo reemplace en el futuro-, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La empresa deberá reportar en el módulo de la Plataforma de Control de Venta de Litio habilitado para ese efecto -o aquella que la reemplace en el futuro-, la información de flujos y concentraciones de litio y salmuera, con el objeto de cumplir con la función de control de CCHEN, en virtud de lo autorizado en el presente Acuerdo de Consejo Directivo y sus modificaciones futuras, en caso de que ello ocurra.

- 1.10 La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de la autorizada, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.
- 1.11 Si el modelo de producción de litio de la empresa contemplare reinyección, la CCHEN se encontrará facultada para determinar las condiciones para que dicha reinyección sea considerada como un reintegro de cuota, en razón a las características de la solución reinyectada.
- 1.12 A partir de la fecha en que ENALI o quien la suceda legalmente, comience la extracción de salmueras de litio en virtud de la autorización que por este acto se concede, deberá entregar a esta CCHEN -y bajo el formato que ésta lo solicite- trimestralmente la información relativa a los

flujos y química de salmueras extraídas y reinyectadas, así como las pilas de acopio existentes a la fecha, para los efectos de calcular la cantidad de litio extraído y la eficiencia del proceso productivo. Para ello, esta Comisión solicitará ENALI, quien lo financiará, la instalación de la instrumentación, aplicaciones computacionales y de telecomunicaciones necesarias para estos efectos.

Si la instrumentación solicitada ya fuera parte de los controles que ENALI o su sucesora legal ya realiza para sí o bien para la entrega de información a autoridades competentes, deberá elaborar un informe donde se dé cuenta de los pozos instrumentalizados.

1.13 CCHEN tendrá la facultad de realizar muestreos de salmuera extraída, cuando estime conveniente, con el objeto de verificar la caracterización química de las salmueras, para los efectos de control del litio neto extraído y cálculo de la eficiencia. Dichos muestreos serán realizados sobre la base de tres muestras, cuyo procedimiento de toma de muestra y muestreo será efectuado por una persona independiente de ENALI y CCHEN, donde una de ellas será analizada en los laboratorios de la Comisión y la otra en los laboratorios de la empresa. De existir una discrepancia superior al 10% en las caracterizaciones químicas de la muestra, ésta será analizada por un laboratorio independiente acordado previamente entre las partes.

1.14 La presente autorización caducará, ya sea el 31 de diciembre de 2060, cuando se haya extraído la cuota autorizada en el presente Acuerdo o a la fecha en que el CEOL de ENALI termine, lo que primero ocurra.

1.15 La CCHEN se reserva la facultad de realizar fiscalizaciones técnicas en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o comerciales de ENALI.

Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con ENALI.

1.16 Una vez que se definan las reservas en el área que abarca el CEOL y se cuente con la respectiva RCA -o aquellas que la modifiquen, complementen o reemplacen-, la CCHEN estará facultada para obligar a ENALI el asegurar, reservas estratégicas, económicamente extraíbles, para el Estado de Chile.

1.17 El litio producido por la empresa no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. ENALI deberá adoptar todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento PRC-CCHEN-088 en todas sus partes o cualquier otro que en el futuro lo reemplace.

1.18 Se prohíbe a la empresa exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que, en virtud de alguna medida adoptada, a través del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, estén privados de recibir bajo cualquier forma de transferencia, materiales de uso dual como es el litio. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas que enajenen, a cualquier título, litio a usuarios finales. En el caso de empresas distribuidoras, ENALI deberá exigir el cumplimiento de la condición antedicha.

Asimismo, ENALI deberá notificar previamente a la CCHEN, para su revisión y resolución, si es que una parte o la totalidad de sus derechos sociales son transferidos a cualquier persona o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de Naciones Unidas o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no

autorizados por resolución de Naciones Unidas. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN.

1.19 La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.

1.20 En caso de que ENALI tome conocimiento formal, mediante solicitud de traspaso de acciones de un cambio de propiedad accionaria relevante, de que cualquier persona de manera directa fuese a adquirir influencia decisiva en la empresa en los términos previstos en los artículos 97° y 99°, respectivamente, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, deberá informarlo en un término no superior a diez (10) días hábiles al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para que éste ejerza las facultades legales que le competen en la materia.

1.21 Desde ya CCHEN se reserva el derecho de rebajar la cuota otorgada a ENALI mediante la presente autorización, en caso que ésta transfiera, a cualquier título, una parte o la totalidad de sus derechos, a una persona o entidad que ya posea una autorización para extraer litio desde los Salares Altoandinos en el paño de tierra donde se encuentra el área del CEOL, objeto del presente pronunciamiento.

1.22 Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, de separarse litio 6, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.

2. La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de ENALI y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y, también a propuesta de CCHEN con acuerdo de ENALI.

3. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.

4. De las sanciones:

a) La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidas en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.

b) Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos, límites y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.

La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que la titular de la presente autorización acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.

c) Sin perjuicio de las condiciones suspensivas a las que han quedado sujetas las autorizaciones de las que se da cuenta en el numeral 1 de este Acuerdo, sólo serán causales de extinción de éste las faltas establecidas a continuación:

- La enajenación, a título oneroso o gratuito, directa o indirectamente, del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
- La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.

- El acopio en Chile del litio producido desde los Salares Altoandinos, sin la expresa autorización de la CCHEN. No obstante, no se considerará como acopio los productos nuevos que estén a la espera de calificación comercial o los productos fuera de especificaciones, que estén a la espera de reproceso o de su comercialización, lo que se deberá informar a la CCHEN. Además, no se entenderá como acopio el litio en tránsito y en bodegas de la autorizada o en filiales o empresas distribuidoras, que se encuentre a la espera para su comercialización. También se exceptúa el litio que permanezca en bodegas de la autorizada en Chile, en la medida que el inventario agregado no supere más allá del equivalente a doce meses de venta agregada de los últimos seis meses.
 - La caducidad o revocación de la RCA, o aquella que la modifique, complemente o reemplace relativa a los yacimientos de litio que sustentan esta autorización, sin perjuicio de la autorización para enajenar los productos ya extraídos y producidos.
 - El cese o término anticipado del CEOL suscrito entre el Ministerio de Minería y ENALI, sin perjuicio de la autorización para enajenar los productos ya extraídos y producidos.
- d) Si la Comisión estima que ENALI o, quien la suceda legalmente, ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.

La empresa tendrá el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de la empresa, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de faltas que hayan significado suspensión.

5. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.